



República de Panamá  
Tribunal Electoral

TRIBUNAL ELECTORAL.....Panamá,  
cuatro (4) de marzo de dos mil ocho (2008).

Procedente del ahora Juzgado Primero Penal Electoral del Tercer Distrito Judicial, nos fue remitido el Recurso de Apelación interpuesto por el Magíster Julio Jaramillo Batista, en su condición de Fiscal Electoral Tercero, en contra de la Sentencia N°4 de 27 de marzo de 2007, mediante la cual se absolvió a la señora **Anayansi Hartman de Soberón**, con cédula de identidad personal N°4-212-68, por el supuesto uso ilegítimo de bienes y recursos del Estado, específicamente del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP), para favorecer a un partido político en las pasadas Elecciones Generales del 2 de mayo de 2004 (fs.536-541).

La referida resolución fue notificada personalmente tanto al Fiscal Electoral Tercero, así como a la sindicada **Anayansi Hartman de Soberón**, y a su Defensor Técnico, Licenciado Edilberto Arjona Saldaña. El Representante de la Fiscalía Electoral aprovechó dicha oportunidad para anunciar la interposición de un recurso de apelación en contra de la referida sentencia (fs.541 y reverso).

Ahora bien, el Fiscal Electoral Tercero sustentó el recurso de apelación anunciado destacando en su parte medular lo siguiente:

1. Que el juzgador "a quo" al emitir el fallo recurrido, no tomó en consideración las piezas probatorias documentales y testimoniales que acreditan la responsabilidad de la encartada.
2. Que al analizarse los testimonios de los señores Isequelib Ríos Wald, Miriam Villarreal, Alejandra María De Puy, Yeny Del Carmen Guerra y Miguel Ángel Sánchez, la sentencia recurrida únicamente se limita a señalar los aspectos que favorecen a la imputada, sin tomar en cuenta los señalamientos directos que se hicieron sobre la existencia del delito y la responsabilidad de la sindicada con aquél.
3. Que el fallo apelado no hizo referencia alguna a los testigos Roosevelt Santamaría González y Sandra Yerixa Madrid Gómez, quienes también hicieron señalamientos directos en contra de la encartada.
4. Que lo señalado por los señores Miriam Villarreal, Yeny Del Carmen Guerra y Miguel Ángel Sánchez, sobre su participación en reuniones políticas en la sede del IPACOOOP, es corroborado con la certificación emitida por dicha entidad pública donde se indicó que

*[Handwritten signatures]*

los mismos ingresaron a laborar en 1999, y por tanto, a su juicio, son los funcionarios nuevos a que se referían los testigos que participaban en las reuniones denunciadas.

5. Que el anexo de las piezas relacionadas con la condena que se emitió contra la encartada como instigadora del delito de cambio doloso de residencia, tiene como objeto establecer que la señora **Hartman de Soberón** tiene inclinación para la comisión de delitos electorales.
6. Que la existencia de las reuniones políticas con el personal nuevo del IPACOOOP y las solicitudes para que dichos funcionarios se inscribieran como representantes de mesa del Partido Panameñista en el Distrito de Bugaba, demuestran el uso ilegítimo de los bienes y recursos del Estado por parte de la encartada.
7. Que lo expresado por los testigos que no conocían de las reuniones, obedece a que en ellas sólo participan un grupo reducido de funcionarios, quienes con posterioridad declararon que en tales sesiones se abarcaban temas políticos.
8. Que el hecho de que existieron problemas laborales entre la encartada y los testigos que declararon en su contra, no es óbice para que se declare sospechosos a dichos testigos.
9. Que el estudio de las piezas procesales en su conjunto, demuestran la comisión del delito electoral por parte de la señora **Hartman de Soberón**.
10. Que solicita a los Magistrados del Tribunal Electoral que revoquen la sentencia recurrida (fs.543-559).

Por su parte, el Licenciado Edilberto Arjona Saldaña, en su calidad de Defensor Técnico de la señora **Anayansi Hartman de Soberón**, presentó escrito de oposición al recurso de apelación que nos ocupa, indicando:

1. Que el Agente de Instrucción pretende introducir aspectos ajenos al delito investigado, lo que conculca el derecho de defensa de su representada, ya que el proceso debe estar encaminado a probar sólo el delito por el cual su defendida fue denunciada.
2. Que el apelante solicita que la señora **Hartman de Soberón** sea sancionada en más de una ocasión por un mismo acto.
3. Que los testigos catalogados como sospechosos, resultan ser personas que fueron antes de su deposición, condenados por haber realizado cambio de residencia electoral a petición de su defendida, y que también fueron sancionados por aquella mientras ejercía el cargo de Directora Provincial del IPACOOOP, por lo que existe una razón para que éstos declararan en su contra.
4. Que aunado a lo anterior, los señores Yeny Del Carmen Guerra, Alejandra María De Puy y Miguel Ángel Sánchez, no fueron investigados por partícipes del delito que supuestamente cometieron con su defendida.

5. Que por otra parte, la Fiscalía Electoral Tercera sostiene como piezas determinantes del proceso, una serie de declaraciones que los señores Guerra, De Puy y Sánchez rindieron en otro expediente, en el cual no se le permitió a su representada el derecho a defensa sobre tales señalamientos.
6. Que el sumario seguido contra la encartada tuvo su génesis en un fax supuestamente enviado por Fátima L. Otero, sin embargo, cuando ésta rindió declaración jurada negó categóricamente la autoría del mismo.
7. Que los testigos, en su mayoría, al rendir declaración jurada negaron que se efectuaran reuniones políticas en la sede del IPACOOOP de Chiriquí.
8. Que las pruebas que según el apelante no fueron valoradas por el juzgador "a quo", son ineficaces, ya que no se pudo demostrar la conexión que éstas tenían con el delito investigado.
9. Que solicitó a los Magistrados del Tribunal Electoral que confirmaran la decisión proferida por el juzgador "a quo" (fs.560-567).

Corresponde a esta Colegiatura, emitir sus consideraciones respecto al caso, en su calidad de Tribunal de alzada.

El cuaderno penal que nos ocupa, tuvo su génesis en el documento remitido vía fax a la sede de la Fiscalía Electoral Tercera, en el cual supuestamente la señora Fátima Otero denunció una serie de anomalías administrativas, así como la posible comisión de delitos electorales en la sede del IPACOOOP de la Provincia de Chiriquí, y cuya responsable era la señora **Anayansi Hartman de Soberón** (fs.1-2).

Sobre el particular, la presunta denunciante indicó que en dicha dependencia estatal se utilizaban los vehículos e instalaciones para actos proselitistas del ahora Partido Panameñista, y que la señora **Hartman de Soberón** obligaba a sus subalternos para que realizaran cambios de residencia hacia el Distrito de Bugaba de la Provincia de Chiriquí, y que actuaran como representante de dicho colectivo político en las mesas del referido distrito en las pasadas Elecciones Generales del 2 de mayo de 2004.

El Agente de Instrucción, mediante Resolución de 19 de noviembre de 2004, dispuso iniciar las investigaciones correspondientes a fin de esclarecer los hechos denunciados, e identificar a los posibles autores y responsables (fs.3-4).

Así las cosas, procedemos a estudiar el caudal probatorio reunido en la primera instancia del proceso a fin de establecer si efectivamente, se verificó o no el delito denunciado.

Iniciamos pues, con el estudio del argumento planteado por el Licenciado Arjona Saldaña, en cuanto a que la persona que supuestamente denunció a la sindicada, negó haber elaborado y remitido el documento contentivo de la denuncia a la Fiscalía Electoral Tercera.

Al respecto, debemos indicar que la señora Fátima Lourdes Otero Vega, al rendir declaración jurada, negó su autoría sobre el documento visible a fojas 1 y 2 del cuaderno, y aunado a ello, también negó la existencia de los hechos denunciados (fs.6-8); sin embargo, debemos señalar que el Código Judicial en su artículo 1992, permite al Agente de Instrucción un sinnúmero de mecanismos para tener conocimiento de un posible delito, siempre que no implique la vulneración de la normativa legal, razón por la cual, aún cuando aparentemente hubiese una suplantación de identidad del denunciante y que el fax de donde fue remitido no perteneciera al IPACOOOP, la denuncia debe entenderse como anónima y la Fiscalía Electoral Tercera estaba plenamente capacitada para conocer de la misma e iniciar el respectivo sumario

En consecuencia, el cargo señalado por el Defensor Técnico de la encartada carece de sustento jurídico alguno.

Sobre la supuesta indebida valoración probatoria efectuada por el juzgador "a quo" sobre las piezas testimoniales, específicamente sobre los testimonios de los señores Miriam Villarreal, Alejandra María De Puy, Yeny Del Carmen Guerra, Miguel Ángel Sánchez, Roosevelt Santamaría González y Sandra Yerixa Madrid Gómez, tenemos a bien indicar que los mismos, si bien hicieron señalamientos directos en contra de la encartada, en algunos casos se retractaron de sus deposiciones originales, y en otros, sí indicaron la existencia de reuniones políticas dentro del IPACOOOP.

Así las cosas, observamos que la testigo Alejandra María De Puy, en su primera deposición jurada negó la existencia del delito, sin embargo, al ampliar la misma cambió su versión sosteniendo que en horas laborales, la sindicada no sólo hacía reuniones políticas sino que también le solicitó que fuese representante del ahora Partido Panameñista en el Distrito de Bugaba. Lo anterior, fue ratificado en su deposición indagatoria que rindió dentro del sumario seguido a su persona por haber efectuado un cambio de residencia hacia el distrito en cuestión (fs.96-97; 202-206; 257-258).

En consecuencia, le asiste la razón al apelante al señalar que este testimonio no fue debidamente valorado, ya que en el fallo recurrido a pesar de reconocer lo señalado por la declarante, no se tomó en consideración para determinar si existía o no el delito.

Igual opinión tiene esta Colegiatura sobre el análisis realizado de los testimonios de los señores Yeny Del Carmen Guerra (fs.80-82; 220-226; 295-297), Miguel Ángel Sánchez (fs.99-102; 362-364), quienes fueron contestes en señalar que la señora **Anayansi Hartman de Soberón** utilizaba los bienes y recursos del IPACOOOP para beneficiar al entonces Partido Arnulfista, así como a las actividades del mismo.

No obstante lo señalado por el apelante, del estudio de los testimonios de los señores Miriam Villarreal, Roosevelt Santamaría González y Sandra Yerixa Madrid Gómez, no podemos apreciar señalamientos directos contra la encartada, mas sí elementos indiciarios sobre la veracidad de los testimonios rendidos por los señores De Puy, Guerra y Sánchez.

La conclusión señalada, obedece a que los mismos si bien no reconocieron haber participado en las supuestas reuniones políticas que efectuaba la encartada en horas laborales en su oficina en el IPACOOOP, sí admitieron la existencia de reuniones en las que participaban los testigos que hicieron señalamientos contra la señora **Hartman de Soberón** (fs.72-73; 138-139; 260-262).

En este sentido, el resto de los declarantes del proceso que sostuvieron la inexistencia del delito electoral investigado, si reconocieron la existencia de reuniones particulares que hacía la sindicada con determinado personal del IPACOOOP, aunque siempre señalaron desconocer los temas que en dichas sesiones se trataba.

Por consiguiente, aún cuando estos declarantes no señalaron de manera directa la comisión del ilícito, si lograron establecer la existencia de reuniones en la sede del IPACOOOP de la Provincia de Chiriquí en horas laborales, y que los mismos participantes admitieron que fueron de índole política; por lo que estamos ante un indicio grave sobre la existencia del delito investigado, y en consecuencia, a diferencia de lo indicado por el juzgador "a quo" en la sentencia recurrida, las piezas probatorias de índole testimonial corroboran a cabalidad la existencia del mismo.

Lo anterior, obedece al hecho de que al analizar cada uno de los testimonios y de forma particular los emitidos por Yeny Del Carmen Guerra y Miguel Ángel Sánchez, podemos apreciar que éstos admitieron haber participado en reuniones de carácter político dentro de la institución, y de igual manera, otros testigos admitieron que le constaban las reuniones, por lo que al profundizar sobre éstos, podemos afirmar que sí se producían reuniones índole político partidista dentro de la referida institución pública, y dentro de las horas laborales de ésta.

En este aspecto, vale la pena resaltar lo expuesto por el autor Jorge Fábrega sobre el tema del Principio de la Unidad de la Prueba, de la Apreciación de la Prueba en Conjunto (conocido como el Principio de la Comunidad de la Prueba), en su obra Teoría General del Proceso (III Edición):



“Con arreglo a este principio, relacionado con el anterior, todos los elementos probatorios integran una unidad y el juez debe analizar los medios aisladamente y comprobar hasta qué punto coinciden y en qué puntos divergen y examinar la relación interna entre ellos y apreciarlos globalmente. (Véase el art. 990, ord.2).

(En ocasiones el C.J. se refiere a la “apreciación de las pruebas en conjunto”, v.gr.: art.984). Este principio no autoriza la práctica de algunos tribunales de valerse de esa expresión para no analizar cada medio de prueba, como en ocasiones se hace al limitarse a expresar la sentencia: “Examinados en conjunto los distintos elementos aportados al proceso, el tribunal llega a la conclusión que....”).

Es indispensable, pues, que las evalúe, entrelace, relacione un medio con otro, que “los aprieta en un conjunto, según, las fórmulas scire per nexus (“saber, es saber por relaciones”. Bricchetti), y de ellos extraiga las conclusiones sobre los hechos.

En sentencia de 2 de septiembre de 1966 (proceso Arjona vs. Beraha, R., G., septiembre 1966), la Corte insiste en la apreciación de la prueba en conjunto y cita el siguiente párrafo de H. Devis Echandía:

“Para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle sentido y alcance que realmente le corresponda, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios reunidos en el proceso, tomados en su conjunto, como una masa de prueba’, según la expresión de los juristas ingleses y norteamericanos. Es indispensable analizar las varias pruebas referentes a cada hecho y luego estudiar globalmente los diversos hechos, es decir, ‘el tejido probatorio que surge de la investigación’, agrupando las que resulten favorables a una hipótesis y las que por el contrario la desfavorezcan, para luego analizarlas comparativamente, pesando su valor intrínseco y, si existe tarifa legal, su valor formal, para que la conclusión sea una verdadera síntesis de la totalidad de los medios probatorios y de los hechos que en ellos se contiene “

Aunado a ello, es importante destacar las declaraciones indagatorias rendidas por las señoras Alejandra María De Puy y Yeny Del Carmen Guerra (fs.202-206; 220-226), en sus respectivos sumarios por haber efectuado cambios de residencia hacia el Distrito de Bugaba, en las cuales reconocieron que dichos cambios obedecieron a peticiones efectuadas por la encartada, y que adicional a ello, también indicaron que aquella utilizaba los bienes del IPACOOOP para realizar actividades político partidistas.

Debemos recordar que dichas ciudadanas fueron condenadas en dicho proceso, y que la señora **Anayansi Hartman de Soberón**, igualmente fue sancionada pero en calidad de instigadora (238-243).

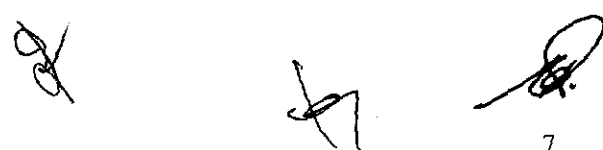
Por tanto, el conjunto de pruebas allegadas al expediente, lejos de exonerar de responsabilidad a la encartada, nos permite tener una visión amplia de que la misma en uso de su cargo como Directora Regional del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo en la Provincia de Chiriquí, para utilizar los bienes de dicha institución para efectuar actividades para beneficiar al actual Partido Panameñista, e instigar a sus subalternos para que realizaran cambios de residencia hacia el Distrito de Bugaba y laboraran como miembros de mesa del referido partido político en tal circunscripción.

A fojas 112 y 113 del cuaderno, reposa la copia cotejada de la página 7 del Boletín 1880 de 16 de abril de 2004 del Tribunal Electoral, en el cual se aprecia que el señor Siola Heverlan Hartmann Moreno, hermano de la sindicada, participó como candidato al cargo de Alcalde (Segundo Suplente) en el Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, en las pasadas Elecciones Generales del 2 de mayo de 2004, debidamente postulado por los partidos MOLIRENA y Arnulfista.

De esta forma, este Tribunal considera que le asiste la razón al Fiscal Electoral Tercero en cuanto a que existe una indebida valoración de las pruebas, ya que éstas en su conjunto demuestran plenamente que en las instalaciones del IPACOOOP de Chiriquí, la encartada realizaba actividades político partidistas, las cuales son totalmente prohibidas por la Ley electoral, y que consistían en el uso de bienes para realizar reuniones para beneficiar a un partido político, y se le solicitaba al personal de dicha dependencia que realizara actuaciones de índole político partidista durante su horario de labores.

En consecuencia, carecen de sustento los argumentos planteados por el Defensor Técnico de la señora **Hartman de Soberón**, en cuanto a que las deposiciones que señalaban de manera directa a su representada, obedecían a testigos que habían sido sancionados administrativamente por ésta, ya que como hemos señalado, las piezas probatorias demuestran que las reuniones en donde aquellos participaban efectivamente se dieron, y que mediante sentencia judicial, se condenó a la encartada por instigar a su personal a realizar cambios de residencia, es decir, que utilizaba su cargo para beneficiar a un partido político.

Por otra parte, también debemos descartar lo indicado por el Licenciado Arjona Saldaña en cuanto a que se le ha pretendido juzgar a su defendida en más de una ocasión por un mismo delito.



Así las cosas, la incorporación de las piezas relacionadas con el proceso seguido a la encartada y a las señoras Yeny Del Carmen Guerra y Alejandra María De Puy, por el cambio de residencia de estas últimas y la instigación de la primera para con éstos, tiene como finalidad demostrar que la señora **Hartman de Soberón** efectivamente utilizaba las instalaciones del IPACOOOP para realizar reuniones de índole político partidista, y que en dichas oficinas se trataban asuntos partidistas en horas laborales, situaciones por las cuales la encartada no fue sancionada en dicho proceso ya que su participación en aquel expediente, obedecía a la instigación efectuada por ésta en los cambios dolosos de residencia de las señoras Guerra y De Puy.

En consecuencia, este Tribunal considera que efectivamente se ha infringido la disposición contemplada en el artículo 392 numeral 6 del Código Electoral, por parte de la señora **Anayansi Hartman de Soberón**, al utilizar los bienes y recursos del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP) para favorecer al entonces Partido Arnulfista, y por consiguiente, esta Colegiatura debe proceder a revocar el fallo recurrido y a sancionar a la señora **Anayansi Hartman de Soberón**.

Sobre el particular, el artículo 392 numeral 6 del Código Electoral, sanciona el uso ilegítimo de los bienes y recursos del Estado para favorecer o perjudicar candidatos o partidos políticos con una pena de prisión que oscila entre los **SEIS (6) MESES Y TRES (3) AÑOS, ASÍ COMO UNA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS Y SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIUDADANOS ENTRE UNO (1) Y TRES (3) AÑOS**, por lo que este Tribunal estima que la señora **Anayansi Hartman de Soberón** debe ser sancionada con una pena principal de prisión de **SEIS (6) MESES**, así como con una pena accesoria de **DOS (2) AÑOS** de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y suspensión de los derechos ciudadanos.

Corresponderá entonces al juzgador "a quo" determinar la viabilidad de las medidas de suspensión o reemplazo de la pena privativa de libertad.

En mérito de lo expuesto, los suscritos Magistrados del Tribunal Electoral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVEN:**

**PRIMERO: REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia N°4 de 27 de marzo de 2007 proferida por el entonces Juzgado Tercero Penal Electoral dentro del Reparto N°18-2007-JUR, mediante la cual absolvió a la señora **Anayansi Hartman de Soberón**, con cédula de identidad personal N°4-212-68.







**SEGUNDO: SANCIONAR** a la señora **Anayansi Hartman de Soberón**, con cédula de identidad personal N°4-212-68, por la infracción de las disposiciones contenidas en el numeral 6 del artículo 392 del Código Electoral, por el uso ilegítimo de bienes y recursos del Estado, específicamente del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP) de la Provincia de Chiriquí, para favorecer al entonces Partido Arnulfista, a la pena de **SEIS (6) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS Y SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIUDADANOS POR DOS (2) AÑOS.**

**Fundamento Legal:** Artículos 392 numeral 6, 496 y 553 del Código Electoral.

**Notifíquese y Cúmplase,**



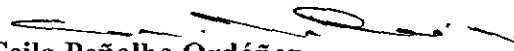
**Erasmo Pinilla C.**  
Magistrado



**Eduardo Valdés Escoffery**  
Magistrado Ponente



**Gerardo Solís**  
Magistrado



**Ceila Peñalba Ordóñez**  
Secretaria General



*República de Panamá*  
*Tribunal Electoral*

**TRIBUNAL ELECTORAL**.....Panamá,  
veinte (20) de mayo de dos mil ocho (2008).

Procedente del ahora Juzgado Primero Penal Electoral del Tercer Distrito Judicial, nos fue remitido el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Generoso H. Olmos Castellón, en su condición de Apoderado Técnico de la señora **Anayansi Hartman de Soberón**, en contra del Auto N°38 de 30 de abril de 2008, en virtud del cual se negó la solicitud de reemplazo o sustitución de la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS Y SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIUDADANOS POR EL TÉRMINO DE DOS AÑOS**, que le fuera impuesta a su defendida mediante Sentencia de 4 de marzo de 2008 proferida por este Tribunal, por la infracción de las disposiciones contenidas en el numeral 6 del artículo 392 del Código Electoral (fs.629-630).

La referida resolución fue notificada personalmente al Fiscal Electoral Tercero (reverso de fs.630), mientras que al resto de las partes mediante Edicto de Notificación N°28 de 5 de mayo de 2008 (fs.631).

Ahora bien, dentro del término procesal oportuno el Licenciado Generoso H. Olmos Castellón, anunció y sustentó recurso de apelación contra el auto en cuestión destacando en su parte medular lo siguiente:

1. Que la señora **Hartman de Soberón** fue investigada y sancionada en dos sumarios, que de acuerdo con las normas procesales debieron ser acumulados para ser resueltos en una misma ponencia, lo cual le causó perjuicio, toda vez que en la actualidad afronta dos sanciones cuando debió solamente ser condenada una sola vez.
2. Que aunado a ello, su representada fue sancionada con una pena de prisión de seis meses, la cual entra en la categoría de penas cortas de privación de libertad, por lo que es viable la aplicación del principio de discrecionalidad para reemplazar la misma.
3. Que solicita a los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral que reemplacen o sustituyan la pena de prisión impuesta a su defendida (fs.632-634).

Por su parte, el Magíster Julio C. Jaramillo Batista, en su calidad de Fiscal Electoral Tercero, presentó escrito de oposición al recurso de apelación que nos ocupa, indicando:

1. Que la señora **Anayansi Hartman de Soberón** al no ser una delincuente primaria, no puede beneficiarse con el reemplazo o la sustitución de la pena de prisión.
2. Que los argumentos vertidos por la Defensa Técnica de la encartada, no la eximen de responder por los delitos en que incurrió, ya que estos afectaron la igualdad de oportunidades entre los candidatos del proceso electoral del año 2004, así como la libertad de pensamiento de los funcionarios del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP).
3. Que el Defensor Técnico a través del presente recurso, pretende debatir asuntos sobre la acumulación del proceso, lo cual está alejado del caso que nos ocupa, el cual es si la sindicada puede ser beneficiada con una medida sustitutiva a la pena de prisión.
4. Que solicita a los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral que confirmen en todas sus partes el auto recurrido (fs.637-643).

Corresponde a esta Colegiatura, emitir sus consideraciones respecto al caso, en su calidad de Tribunal de alzada.

En primera instancia, este Tribunal comparte la opinión esbozada del Fiscal Electoral Tercero en el sentido de que el recurso que nos ocupa, está destinado a decidir si la señora **Anayansi Hartman de Soberón** puede ser beneficiada con una medida sustitutiva de la pena de prisión que este mismo Tribunal le impuso mediante Sentencia de 4 de marzo de 2008, sin embargo, consideramos pertinente debatir el tema planteado por la Defensa Técnica de aquella, en cuanto a que si debieron acumularse los procesos penales electorales seguidos a su defendida, ya que como bien lo plantea, tal evento hubiese permitido favorecer a ésta al momento de establecer si la misma podría considerarse como delincuente primaria.

Sobre este tema, es preciso indicar que de una lectura de las piezas probatorias allegadas al expediente, y en especial las que sirvieron de base para sancionar a la señora **Anayansi Hartman de Soberón** tanto en el hecho de haber sido instigadora de los cambios de residencia doloso efectuados por su personal subalterno, así como por el delito imputado en el caso que nos ocupa, se logró acreditar que ambas situaciones se verificaron en las instalaciones del IPACOOOP, y por tanto, somos del criterio que ambos sumarios pudieron haberse acumulado, ya que existía no solo identidad en cuanto al sindicado, sino también en la forma en que se realizaron, es decir, que la sindicada utilizó tanto su posición como Directora Provincial del IPACOOOP para instigar cambios dolosos de residencia electoral y utilizar los bienes de dicha entidad estatal para favorecer a un partido político determinado.

Así las cosas, existiendo elementos que hubiesen permitido la acumulación de los procesos en referencia, las penas impuestas a la señora **Anayansi Hartman de Soberón** podrían entenderse como una sola, por la existencia de los nexos directos que hemos señalado entre ambos sumarios.

En definitiva, le asiste la razón al Licenciado Olmos Castellón en el sentido de sostener que la falta de acumulación de los sumarios perjudicó a su defendida, puesto que la omisión de tal evento motivó que el juzgador "a quo" no la considerara como delincuente primara, y por ende, beneficiaria de las medidas sustitutivas a la pena de prisión.

Luego de lo anterior, este Tribunal comparte el criterio vertido por el recurrente, toda vez que se ha verificado un grave perjuicio en contra de la sindicada, al no haberse acumulado los sumarios seguidos en su contra, y por tanto, aún cuando ya no es posible subsanar dicha omisión procesal, esta Colegiatura estima pertinente asignar los efectos favorables a la encartada que la aplicación de dicha medida le hubiese otorgado, y que consiste en establecer que para los efectos de los casos en cuestión, la señora **Anayansi Hartman de Soberón** debe ser considerada como una delincuente primaria.

Recordamos a las partes que en el Derecho penal y procesal penal, rige el principio de favorabilidad al reo tanto en la aplicación de la norma como en su interpretación, por lo que se deben realizar las actuaciones procesales pertinentes para honrar dicho principio, así como el resto de los que integran dichas ramas del derecho.

Determinada la condición de delincuente primaria, procedemos a entrar a debatir el aspecto medular del caso, a saber si es viable la aplicación de una medida sustitutiva de la pena de prisión para aquella.

Al respecto, este Tribunal en reiteradas ocasiones ha sostenido un criterio a favor de la aplicación de medidas sustitutivas a la pena de prisión, en especial, cuando la pena de prisión es por un término corto, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa, en donde la sindicada fue condenada a la pena de seis meses de prisión.

Esta Colegiatura ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el tema del reemplazo de las penas cortas privativas de libertad, tal y como a continuación se expresa:

"Esta Colegiatura, si bien considera que el delito de doble voto es uno de los que más afecta a la transparencia del proceso electoral, así como a la veracidad de los resultados de éste, también comparte el criterio de las actuales políticas en materia criminal, en el sentido de la no aplicación de medidas privativas de

libertad por periodos cortos de tiempo, y su respectivo reemplazo por penas de tipo pecuniarias.

Recordamos a las partes, que este ha sido el criterio utilizado por este Tribunal para acceder a la misma petición en los casos de *doble voto* ocurridos, precisamente el 2 de mayo de 1999, y por consiguiente, no encontramos objeción alguna para no realizar el reemplazo de pena solicitado". (Fallo de 16 de mayo de 2005 / Reparto N°379-2001-JUR).

Sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esta Colegiatura es del criterio que no puede aplicarse al caso que nos ocupa, habida cuenta que tal y como lo sostiene el Fiscal Electoral Tercero, no hubo arrepentimiento alguno por parte de la encartada, ya que a lo largo del proceso se demostró que sus actuaciones estuvieron íntimamente relacionados con su desempeño como Directora Regional del IPACOOOP en Chiriquí (haber instigado a sus subalternos para que realizaran cambios dolosos de residencia y haber utilizado el cargo público que ostentaba en dicha dependencia estatal para realizar actuaciones político partidista), y trató de justificar dicho comportamiento con situaciones administrativas que lejos de lograr su cometido, demostraron que efectivamente había una intención de delinquir.

Por consiguiente, no se cumplen a cabalidad los requisitos exigidos' en el Código Penal para acceder a dicha petición.

Así las cosas, aún cuando se ha determinado que la encartada no puede ser beneficiada con la suspensión condicional de la ejecución de la pena por no haber demostrado arrepentimiento; aquello no prohíbe a esta Colegiatura la aplicación de las demás medidas sustitutivas de la pena de prisión que contempla el Código Penal.

Sobre el particular, el artículo 83 del Código Penal señala que la pena de prisión que no supere los seis meses, puede ser reemplazada con la de días multas, y en el caso que nos ocupa, dicha medida es plenamente viable ya que la Sentencia de 4 de marzo del presente año, fijó como sanción a la señora **Anayansi Hartman de Soberón** una pena mixta de **SEIS MESES DE PRISIÓN** así como su **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS Y SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIUDADANOS POR EL TÉRMINO DE DOS AÑOS**, por lo cual, la misma entra dentro de lo normado en el artículo en referencia.

En este mismo orden de ideas, la norma legal en cuestión dispone que el juzgador al momento de convertir la pena de prisión por la de días multas, lo hará tomando como referencia un margen que va desde los veinticinco hasta los setenta y cinco días multa, razón por la cual, este Tribunal

en atención a la gravedad del delito ejecutado por la encartada, aplicará el máximo de días multas permitido por el Código Penal.

Así las cosas, siendo el máximo de días multa aplicable un total de **SETENTA Y CINCO**, y en virtud de que la sindicada declaró que devenga un ingreso mensual de **OCHOCIENTOS BALBOAS CON 00/100** esta Colegiatura fija el día multa en **CUATRO BALBOAS CON 00/100**, lo que arroja un total a pagar de **TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100**.

En mérito de lo expuesto, los suscritos Magistrados del Tribunal Electoral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVEN:**

**PRIMERO: REVOCAR** en todas sus partes el Auto N°38 de 30 de abril de 2008, proferido por el Juzgado Primero Penal Electoral del Tercer Distrito Judicial, dentro del Reparto N°18-2007-JUR, mediante la cual negó la solicitud de reemplazo o sustitución de la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS Y SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIUDADANOS POR EL TÉRMINO DE DOS AÑOS**, impuesta a la señora **Anayansi Hartman de Soberón**, con cédula de identidad personal N°4-212-68, por la infracción de las disposiciones contenidas en el numeral 6 del artículo 392 del Código Electoral.

**SEGUNDO: REEMPLAZAR** la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** impuesta a la señora **Anayansi Hartman de Soberón** en la Sentencia de 4 de marzo de 2008, por la de **SETENTA Y CINCO DÍAS MULTAS A RAZÓN DE CUATRO BALBOAS CON 00/100 POR CADA DÍA MULTA** lo que totaliza un monto líquido de **TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100**.

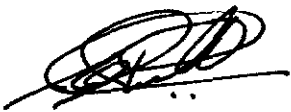
La sancionada tendrá un plazo de tres meses para cancelar la pena de días multa impuesta en esta Resolución, mediante pago único o abonos que realizará en la Ventanilla Única del Tribunal Electoral en la Provincia de Chiriquí o en la Secretaría General de este Tribunal en la Ciudad de Panamá, y deberá remitir copia de las constancias de pago al Juzgado Primero Penal Electoral del Tercer Distrito Judicial a fin de que reposen en el expediente. El plazo concedido corre desde la ejecutoria de la presente resolución.

El incumplimiento del pago de la pena de días multa dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, faculta al juzgador "a quo" a revocar esta medida y ordenar el cumplimiento íntegro de la pena de prisión impuesta a la señora **Anayansi Hartman de Soberón**.

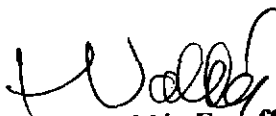
Se advierte a las partes que la pena de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS Y SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIUDADANOS POR DOS AÑOS** se mantiene en todas sus partes.

**Fundamento Legal:** Artículos 421 del Código Electoral; 82 y 83 del Código Penal.

**Notifíquese y Cúmplase,**




**Erasmo Pinilla C.**  
Magistrado



**Eduardo Valdés Escoffery**  
Magistrado Ponente



**Gerardo Solís**  
Magistrado



**Ceila Peñalba Ordóñez**  
Secretaria General